

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	14 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00259-00
DEMANDANTE:	EMILIANO ZACCANINI SIBATTO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00259 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230714_093333-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
<p>Se da apertura a la audiencia de trámite.</p> <p>Se ordena incorporación de pruebas aportadas por IPS UNIPAMPLONA y se corrió traslado a la parte demandante.</p> <p>Ante el incumplimiento de la demandada IPS UNIPAMPLONA, se le requirió para en el término de cinco (05) días responda los motivos por los cuales no aportó la información contable del año 2017, debiendo incorporar de manera inmediata dicha documentación.</p> <p>Por lo anterior, se programa la hora de las 3 p.m del día 31 de julio de 2023 para continuar con la presente audiencia</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00486
DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCÓN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADO:	CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MELO VERA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia del parte demandante, asistencia del representante legal de la sociedad demandada Eduardo Antonio Jaime y asistencia de los apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se practicaron los testimonios de los señores ALIX DEOMARA RINCÓN ARIAS, JOSE EVANGELISTA RINCÓN ARIAS y VIRGILIO RIVERA HIGUERA.	
Se aceptó el desistimiento del testimonio de IBETH YUDAIDIS QUINTANA FUENTES.	
Se practicaron los interrogatorios de parte del demandante y el representante legal del demandado.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>El principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, obligaba a la parte demandante a demostrar la prestación personal del servicio a favor de la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S., para que a su favor operara la presunción consagrada en el artículo. 24 del C.S.T.</p> <p>Al respecto, la parte demandante presentó como testigo de cargo las declaraciones de ALIX DEOMARA RINCÓN ARIAS, JOSE EVANGELISTA RINCÓN ARIAS y VIRGILIO RIVERA HIGUERA, las cuales se analizarán conforme el principio de la Sana Crítica del artículo 61 del CPTSS, y las reglas del interrogatorio consagradas en el artículo 221 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral tercero, que el juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual se exigirá el testigo que ponga la razón de la ciencia de su dicho con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento</p> <p>De acuerdo con las anteriores reglas probatorias, el despacho concluye al analizar la declaración del señor VIRGILIO RIVERA HIGUERA, que éste no cumplió con la obligación de señalar la razón de la ciencia de su dicho y la explicación de las circunstancias de tiempo, en las que fue contradictorio; pues pese a que, dio de manera exacta cuáles fueron las fechas de inicio y terminación del presunto contrato de trabajo que, mantuvo el señor Oscar Armando Sánchez Rincón con la empresa CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.; lo cierto es que, para corroborar la memoria de este testigo, al preguntársele su fecha de ingreso, empezó a hacer dubitativo y a indicar que tenía problemas de memoria que no le permitían recordar con exactitud dicha fecha. Entonces estas afirmaciones le restan credibilidad a su declaración, debido a que, la experiencia permite concluir que si una persona alega tener problemas de memoria y no es capaz ni siquiera de recordar las fechas en que ingresó y salió de su propio trabajo ¿Cómo es posible que pueda indicar de manera precisa el día, el mes y el año en que un</p>	

tercero ejecutó unas labores?. De forma que, esta declaración no es certera para acreditar la prestación del servicio del señor Óscar Armando Sánchez Rincón.

Frente a la declaración que rindió la señora ALIX DEOMARA RINCÓN ARIAS, esta testigo tampoco le ofrece la suficiente credibilidad para acreditar a través de sus manifestaciones la prestación del servicio del demandante. En primer lugar, por el comportamiento de la testigo en la diligencia, debido a que cuando se le preguntaron las fechas de inicio y terminación del contrato de trabajo del actor, y afirmó que inició en febrero y finalizó en octubre del año 2015; pero al percatarse de que tal afirmación no coincidía con los extremos temporales alegados en la demanda, se observó particularmente que procedió a leer un documento corrigiendo las fechas y posteriormente entró en contradicciones respecto a los hechos declarados. Tales actuaciones evidencian que esta testigo no fue espontánea. Y además se admite la tacha de imparcialidad, en razón al vínculo que tiene con el demandante, pues se observa que en la misma pretende favorecer al actor sin dar

Llama notablemente la atención la declaración del señor **JOSE EVANGELISTA RINCÓN ARIAS**, quien, si bien manifiesta que el demandante prestó sus servicios a la empresa **CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.**; este testigo hizo referencia a un acuerdo que realizó con el señor Eduardo Antonio Jaimes Márquez, representante legal de esta, para crear esta sociedad. Y en virtud de dicho acuerdo, según lo relatado por el testigo, el señor José Evangelista Rincón, quién era el propietario de las máquinas y equipos del centro gráfico, creó una sociedad con éste, para lograr contrataciones de mayor volumen, las cuales nunca se ejecutaron, por lo que éste continuó ejerciendo, como propietario de este establecimiento de comercio y ejerciendo su actividad comercial de manera independiente, utilizando la fuerza de trabajo del señor Óscar Armando Sánchez Rincón.

Luego entonces, a juicio de este Despacho, se entendería entonces que su verdadero empleador era el señor **JOSE EVANGELISTA RINCÓN ARIAS** y no el **CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.**, pues esta se creó de manera aparente y nunca se ejecutó su objeto comercial utilizando la fuerza de trabajo del demandante, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada.

De acuerdo con lo anterior, concluye este despacho que la parte demandante no logró acreditar la actividad personal del señor Óscar Armando Sánchez Rincón a favor de la empresa **CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación laboral propuesta por el **CENTRO GRÁFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S.**, y, en consecuencia, absolver a esta sociedad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00244-00
ACCIONANTE: DRA. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ en representación del señor VICTOR ALFONSO SANCHEZ ORTIZ
ACCIONADOS: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El **DRA ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ** actuando en representación del señor **VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ**, conforme al poder adjunto a la presentes, acude a este medio a efectos de que las accionadas **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** disponga dar respuesta al derecho de petición que elevó formalmente el 2 de mayo de 2023, y reiterado el 16 de junio de la presente anualidad a fin de que procediera la accionada a dar respuesta sobre el reconocimiento y pago de la indemnización a la disminución a la capacidad laboral calificada por la Junta Médica Laboral de Revisión Militar No. M23-038 MDNSG-TML-41.1., sin obtener a la fecha de radicar la presente acción respuesta alguna a la referida petición.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de Petición, transgredido por las accionadas **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado por el accionante, solicita:

1. Que se disponga la protección del derecho fundamental invocado como vulnerado por las accionadas **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a las accionadas dar respuesta clara, de fondo y congruente, conforme a la petición inicialmente remitida el 2 de mayo de 2023 y reiterada el 16 de junio de la presente anualidad.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 14 de julio del año que transcurre, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a esta Unidad judicial, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 14 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de estas.

notificación.tutelas@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co
denor.upres-aju@policia.gov.co disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
tribunalmedico@mindefensa.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Capitán **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ**, Jefe de Grupo de Indemnizaciones-Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional, dentro del término legal para ello, remite correo electrónico donde registra lo siguiente:

... En atención al auto admisorio de fecha 14 de julio de 2023, notificado mediante correo electrónico, por medio del cual se pone en conocimiento la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ALFONSO SANCHEZ ORTÍZ, representado por la Doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción; al respecto me permito contestar su requerimiento en los siguientes términos:

I. HECHOS

II.

En virtud de lo referido en el escrito de tutela, la parte accionante procede acudir a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para incoar las siguientes:

“(…)

Solicito pago indemnización por del Tribunal Médico Laboral 28038 del 27-03-2023 que obra sobre la Junta Médico Laboral 6914 del 02-08-2022

(…)”

Incorporada a esta contestación se observa, la respuesta remitida al accionante señor **VICTOR ALFONSO SANCHEZ ORTÍZ**, al correo electrónico *defendosusderechos@gmail.com* al derecho de petición radicado GE-2023-049744-DIPON.

Lo que se verifica de dicho documento agregado es que la encargada del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional e refiere al derecho de petición que elevara la apoderada judicial del señor SANCHEZ ORTÍZ.

De otro lado, la Capitán **DIDIANA MARCELA RAMÍRE CÁRDENAS**, Jefe Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander (E) de la Policía Nacional (UPRES-DENOR) en uso del derecho de

defensa frente a la presente acción de tutela, hace un análisis de los temas de acuerdo a lo consignado en dicha respuesta:

1. Régimen especial de carrera.
2. Capacidad Psicofísica en el Servicio Público de Policía.
 - 2.1. Calificación de Capacidad Psicofísica.
 - 2.2. Organismos y Autoridades
3. Naturaleza del Proceso de calificación de la capacidad Medico Laboral en el Servicio Público de Policía.
4. Proceso medico laboral.
 - 4.1. Solicitud Inicial del Proceso Médico Laboral.
 - 4.2. Asignación del Caso.
 - 4.3. Junta Médico Laboral
 - 4.4. Tribunal Médico Laboral.
 - 4.5. Reubicación Laboral.
 - 4.5.1. Actuaciones de las Juntas Médico Laborales y Tribunal Médico Laboral.
5. Subsidiariedad de la Acción de tutela en el Proceso Médico Laboral.
6. Caso Concreto.
7. Solicitud Respetuosa.

Luego del análisis de cada uno de los puntos antes citados, concluye la mencionada accionada, que en lo atinente al proceso médico laboral que le corresponde, se cumplió con su finalidad por parte de esa Unidad, terminando el mismo con la correspondiente calificación integral del accionante. Considerando que lo pretendido en esta acción sale de la esfera de competencia que le asiste a dicha Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander, y que conforme a la respuesta emitida por la Secretaría del ministerio de Defensa, la competencia de la respuesta radica en el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, o TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA trasgreden el derecho fundamental invocado, por la DRA ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ actuando en representación del señor VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2023? ¿ Si la respuesta emitida por la Unidad de Indemnizaciones de la accionada satisface los requisitos básicos aplicables al derecho de petición y en su defecto se da la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, las accionadas **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA** no vulneraron el derecho fundamental de Petición invocado por la **DRA ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ** actuando en representación del señor **VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ**, por cuanto respondieron de manera concreta a la totalidad de las pretensiones puntuales señaladas en el derecho de petición de fecha 16 de junio de 2023.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de Petición:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la*

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.¹(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Mediante la presente acción **DRA ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ** actuando en representación del señor **VICTOR ALFONSO SANCHE ORTÍZ** acude a este medio constitucional e efectos de que por medio del fallo que corresponda esta Unidad Judicial proteja el derecho fundamental de Petición vulnerado por las accionadas **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**, y **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA** por el silencio en el que se han mantenido frente al derecho de petición adiado 2 de mayo de 2023, y su réplica del 16 de junio del presente año.

Partiendo del hecho que la Capitán **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ**, Jefe de Grupo de Indemnizaciones-Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional, dentro de los descargos defensivos rendidos en esta tutela, allegó el documento que le remitiera al accionante señor **VICTOR ALNFONSO SANCHEZ ORTÍZ**, como respuesta al derecho de petición que por intermedio de su apoderada judicial **DRA ANYULLY NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ**, radicara con el fin de obtener cierta información sobre la indemnización y otras interrogantes frente al reconocimiento de la pérdida de la capacidad laboral. Tema este necesario de recabar por parte del Despacho.

Tenemos entonces, el escrito aludido por la apoderada judicial del accionante, en donde textualmente consigna y solicita lo siguiente:

1. Solicito el **RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, INTERESES DE MORA, INTERESES CORRIENTES, INDEXACIÓN Y DEMÁS DERECHOS QUE PUEDAN CAUSARSE A FAVOR DE MI MANDANTE** con ocasión al porcentaje otorgado mediante ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA No. M23-038 MDNSG - TML - 41.1 REGISTRADA AL FOLIO N° 272 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MÓVIL. 1.1. Se tengan en cuenta el porcentaje otorgado **CORRESPONDIENTE AL DOCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (12.50%)** como se determinó en el ACTA No. M23-038 MDNSG - TML - 41.
2. Se me informe (en caso de ser así), qué otros requisitos se necesitan para que se efectúe el pago de la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor de mi mandante.
3. Solicito que, el pago por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor de mi mandante, se realice a la CUENTA DE AHORROS N° 82073004299 de BANCOLOMBIA la cual se encuentra a mi nombre (ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ), de acuerdo con las facultades a mi conferidas en el poder.
4. Solicito que sean respondidos todos los puntos de mi solicitud, para evitar presentar alguna acción de tutela tendiente a conseguir una respuesta de fondo.
5. En caso de resultar negativa la respuesta a mi solicitud, se me indiquen las razones de hecho y de derecho que motivaron la respuesta.
6. En caso de no ser usted el ente competente, **EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER LEGAL**, solicito muy amablemente la **remisión de la solicitud al área encargada o a la entidad correspondiente 6.1**. Se me expida copia de los oficios enviados por esta entidad, donde remitieron mi solicitud para que la misma fuera resuelta de fondo por el área encargada; esto en aras de corroborar que están cumpliendo con su deber legal de dar traslado a las solicitudes a la entidad competente (**LEY 1755 DE 2015, art 21**)
7. Asimismo, solicito que las peticiones anteriormente expuestas sean resueltas de FONDO, de manera CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE conforme en lo establecido en la sentencia T-206/2018 de la Honorable Corte Constitucional.

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Este documento fue reiterado por la apoderada del accionante el 16 de junio de 2023, ante el responsable teniente coronel CARLOS ALBERTO VILLALOBOS LATORRE director del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, sin variar de fondo las peticiones iniciales.

Ahora bien, debemos verificar si la respuesta dada a través de la Jefe Grupo Indemnizaciones-Grupo Indemnizaciones, Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ el 17 de julio de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico definedosusderechos@gmail.com; comprobada su entrega el 18 del mismo mes y año; cumple el cometido de la parte actora dentro de esta acción constitucional, y si esta fue clara, precisa y congruente.

Descenderemos a verificar punto a punto dicha contestación y así analizar si fueron respondidas en debida forma.

Frente al primer punto, podemos decir que en sí no es una petición formal que hace la apoderada de la parte accionante, sino por el contrario lo que se desprende de la lectura es en resumen de lo que se espera por el accionante sea concedido dentro del trámite que adelantó ante la autoridad correspondiente (accionada) a fin de obtener a favor de su poderdante el reconocimiento indemnizatorio por la pérdida de la capacidad laboral.

Luego de la respuesta dada por la accionada, esto es, cuando señala: *... me permito informarle que su caso supero los procedimientos de liquidación y revisión jurídica y actualmente se encuentra proyectado en NÓMINA DE LA VIGENCIA 2023, la cual una vez notificada surtirá el trámite al Grupo de Tesorería General de la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional ...*, se puede establecer que la petición se dirimirá en el momento que la autoridad competente exprese su decisión mediante el acto administrativo pertinente.

En la petición numerada como (2) del escrito aludido, encaminada su pretensión en el sentido de que se le informe que requisitos faltantes para el reconocimiento esperado. Al respecto considera esta Unidad Judicial que los procedimientos que se adelantan dentro de los reconocimientos de Indemnización por pérdida de la capacidad laboral están enmarcados por la normatividad regulada por el Decreto Ley 1796 de 2000, en su artículo 14 señala que en el proceso de calificación de la capacidad médico laboral, está a cargo del organismo médico-laborales militares y de policía, entre estos el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, siendo ésta, la última instancia dentro del proceso, así lo señala el artículo 21 del decreto en cita:

*... El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía **conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones...*** (Negrillas fuera de texto)

El artículo 22 del Decreto en cita señala que las decisiones adoptadas por el Tribunal aludido tienen carácter de irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales respectivas.

Lo anterior es para señalar que en el momento de que se profiera la resolución que le defina la indemnización pretendida y si esta se basa en falta de requisitos puede acudir a las acciones correspondientes.

De la petición numerada como 3, la resolución de la misma fue claramente respondida por la accionada así:

*...En cuanto a la solicitud de pago a nombre de su apoderada donde cita, (...) Solicito que, el pago por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor de mi mandante, se realice a la cuenta de ahorros N° 82073004299 de Bancolombia la cual se encuentra a mi nombre (ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ), de acuerdo con las facultades a mi conferidas en el poder (...), me permito indicar que no es procedente atender favorablemente su solicitud, debido a que los reconocimientos prestacionales se realizan **en cabeza del titular de la prestación social**, es decir, el procedimiento se efectúa a través de*

acto administrativo cuyos efectos son globales para una población en especial, donde se ordena el reconocimiento, indicando el número de nómina a las personas allí incluidas, para posterior pago de dicho reconocimiento, lo anterior tiene su asidero legal en el artículo 18 de la circular externa No 043 en concordancia con el Decreto Ley 2674 de 2012 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“Exclusividad del pago a beneficiario final. El pago a beneficiario final se efectuará únicamente al beneficiario registrado en el acto administrativo o en la relación contractual por medio de la cual se afectan las apropiaciones presupuestales, salvo en los eventos definidos por el comité de seguridad del SIIIF Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto”.

En lo que tiene que ver al numeral 4, lo que se percibe de la lectura, es que no es una petición sino requerimiento que legalmente le corresponde por competencia a toda autoridad dar respuesta en debida forma de los derecho de petición, y que para esta unidad judicial lo cumplió de conformidad.

De las peticiones restantes, estas son, la 5, 6 y 7 debemos señalar que cada una de las interrogantes presentadas por la parte actora, fueron respondidas y justificadas. Y sobre todo que se dio respuesta de fondo hasta el límite de la competencia que le correspondía a la autoridad, como quiera que es evidente que se debe tener la resolutive que ponga fin al trámite de la indemnización requerida para efectos de poder actuar en derecho ante cualquier inconsistencia que perciba quien busca su reconocimiento.

No podemos apartarnos de la competencia legal que tiene la entidad que dio respuesta a la petición, pues esta, como se dijo en párrafos que antecede, claramente definida, luego entonces pretender que con anterioridad al pronunciamiento del TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA se le exprese a la solicitante el porcentaje a reconocer, y demás reconocimientos solicitados, es ir en contravía de la naturaleza del trámite legal, tal y como lo señaló la accionada en su contestación:

Una vez cumplida las formalidades normativas para la elaboración del respectivo acto administrativo, le será debidamente comunicado, suministrándole copia de la liquidación la cual muestra los valores y resolución de reconocimiento, trámite que se encuentra inmerso a la observancia de los términos de Ley, para luego efectuar el respectivo pago por la Tesorería General.

Establecido a satisfacción los requisitos básicos aplicables al derecho de petición que motivaron esta acción de tutela, y de acuerdo al problema jurídico planteado por esa Unida Judicial, se puede entonces señalar a continuación la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado. El cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues la accionada, ya los ha garantizado²

En el caso sub examine, podemos verificar que la presente acción fue recibida por reparto el día 14 de julio del año en curso, en ese mismo día fue admitida y comunicada a las partes en controversia. La respuesta de las accionas Jefe Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander (E) de la Policía Nacional (UPRES-DENOR) y de la Jefe de Grupo de Indemnizaciones- Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional, fueron recibidos el día 19 de julio de 2023, y en donde la última de las mencionadas, apporto la contestación al derecho de petición que elevara la representante judicial del accionante.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, se debe dar aplicación a la carencia actual de objeto por hecho superado. Razón por la cual, así se declarará dentro de la parte resolutive de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-33-33-003-2023-00190-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o materializar la **“FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”** prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** para enfrentar las patología de **“VIH y el TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”** que padece el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de exonerar al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** del pago de copagos y cuotas moderadoras en la totalidad de servicios médicos ordenados por los médicos adscritos a su red prestadora de servicios para el tratamiento de la patología **“VIH”** y de cobro de copagos para la totalidad de servicios médicos prescritos por los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios con relación del **“TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”**.
(...)”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 11 de julio del año en curso, el accionante **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que las entidades accionadas han incumplido la orden judicial impuesta, pues se han materializado los servicios médicos derivados del diagnóstico de **“TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”**

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **NUEVA EPS** autorice y/o garantice la materialización de la “**FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**” prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** y de acuerdo a lo ordenado por el despacho de darle una prestación de servicio integral, así como la totalidad de servicios médicos requeridos por el prenombrado con ocasión a las patologías “**VIH y TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL** de la **NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la **NUEVA EPS** y la **IPS GASTROQUIRÚRGICA SAS** no han garantizado la prestación de los servicios médicos consistentes en “**Valoración del médico especialista en Coloproctología**” conforme al cuadro patológico “**VIH y el TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**” y que fueron ordenados por esta Unidad Judicial dentro del tratamiento integral.

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, dictó auto de requerimiento a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su condición de Director y Gerente Regional Nororiental de la accionada ...como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo... Y fue notificado mediante oficio No. 2.343 del 13 de julio del año en curso. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 18 de julio de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 2.413 del 21 de julio de 2023. A pesar del trámite de las notificaciones aludidas, la accionada guardó silencio a lo expresado por el accionante en su escrito.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por tal razón al no responder ni aportar evidencia alguna que controviertan lo expresado por el accionante, en aras de garantizarle las valoraciones médicas por el especialista en coloproctología, el Despacho, bajo esta perspectiva, y al no controvertir o acreditar la autoridad cuestionada de haber adelantado las autorizaciones para la Valoración del médico especialista, concluye esta Unidad Judicial que la NUEVA EPS se encuentra en Desacato.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

En consecuencia, se declarará en desacato a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien no sólo habrá de imponerse una sanción pecuniaria, sino que, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a imponer la sanción de arresto por tres (03) días a la prenombrada.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (03) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (03) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al arresto por tres (03) días.

TERCERO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra de la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**.

CUARTO: CONMINAR al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de director nacional de la **NUEVA EPS** y la doctora **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	27 julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00272-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO PORTILLA CORREA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Josmann Alexis Quintero
DEMANDADO:	INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00272 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230727 104105-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y su apoderado judicial.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se debe establecer si para el momento en que fue despedido el demandante, este gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. 2. Deberá determinarse, hay lugar a declararse la ineficacia del despido, y en consecuencia, ordenar el reintegro del trabajador demandante, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro. 3. Por último, deberá definirse si en este caso se produce el fenómeno de suspensión de la prescripción 	
DECRETO DE PRUEBAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.	
OFICIOS: Negar la prueba de oficios de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP.	

DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

DICTAMEN PERICIAL: Negar el dictamen pericial, por ya obrar en el expediente un dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión. Se decretó un receso para dictar la sentencia

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

En este caso, le bastaba probar al demandante que existía una discapacidad, la cual debe ser entendida como una deficiencia a mediano o largo plazo que le impusiera una barrera de tipo laboral y que dicha situación era conocida o notoria para el empleador para que se opere la presunción consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Para lo anterior, debía entonces demostrar el demandante que la patología de Hipoacusia Neurosensorial grado 3, le impedía sustancialmente el desempeño de sus funciones como operador de tractomula en igualdad de condiciones con los demás trabajadores que desempeñan esta labor.

Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral en la sentencia CL1152 del 2023, la estabilidad laboral reforzada por discapacidad, no depende necesariamente del dictamen N° 577 del 28 de mayo de 2016, en el que ese cuantificó la pérdida de la capacidad laboral del demandante en el 53%, debido a que esta protección no responde a parámetros cuantitativos; sino que, se debe analizar cualitativamente el desarrollo de las funciones del trabajador con las patologías para determinar si le originó barreras que le impedían ejecutar las mismas.

Al analizar el material probatorio que fue referenciado anteriormente, no se encuentra demostrado, la existencia de una discapacidad que le generará barreras al demandante; y si bien es cierto, que para el momento en que la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**, ordenó la remisión del demandante a la EPS, ya que al realizar el programa de vigilancia epidemiológica, se conoció de la existencia de la patología de Hipoacusia Neurosensorial Grado 3; no es menos cierto que, médicamente la hipoacusia se mide en unos grados o niveles, dependiendo de la afectación que le produce al trabajador. Y se califica en moderada, severa o profunda, y en este caso, al examinar las pruebas allegadas al expediente, tenemos un examen de audiometría realizada en la página 50 del PDF 0.1., que señala que el demandante para esa época sufría de una hipoacusia moderada, y esto se constata también con los antecedentes de el dictamen N° 577 del 28/05/2016, en el cual se ve el resultado del audiometría del 23/07/2013, en el que se le diagnosticó hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, y solo hasta la audiometría realizada el 11/09/2015, se concluyó que había una hipoacusia neurosensorial moderada a severa, y apenas se sugirió el uso de audífonos.

Así las cosas, no se encuentra ningún elemento probatorio que le permita establecer este Despacho que

la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada que sufría el demandante para julio del 2013, le impedían al trabajador el rol ocupacional como operador de tractomula.

Por otro lado, debe advertirse que otra circunstancia que impide el nacimiento del Derecho que reclama el trabajador demandante es la prescripción, pues pese a que la parte demandante alega una presunta suspensión del este fenómeno, en razón a que el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue proferido el 28/05/2016, la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que, para la reclamación de los derechos derivados de la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no se requiere una prueba técnica que califique la pérdida de capacidad laboral del trabajador, sino establecer que la patología, le causa impedimentos y barreras para realizar normalmente sus funciones.

Luego entonces, la fecha desde la cual debe contarse el término prescriptivo es el momento en que se terminó el contrato de trabajo, el 15/07/2013, de forma que tenía hasta el 15/07/2016, para iniciar las acciones que le correspondían de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, para reclamar el reintegro. Lo que no hizo en este caso, en razón a que la demanda fue presentada el 23/07/2019, encontrándose de igual manera la acción prescrita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**, de las pretensiones incoadas por el demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR la providencia en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante no interpuso recursos.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. WATERRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de Julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00376-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINTO JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA
DEMANDADO:	INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00376 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230728_085859-Grabación de la reunión.mp4	
2019-00376 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230728_085859-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, el representante legal de la sociedad demandada y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
Se practicaron los interrogatorios de las partes.	
Se declaró cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
Se decretó un receso para dictar sentencia a las 11:00a.m.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>(I) Reintegro</p> <p>El reintegro, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 65 del CST, modificado por el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no es viable cuando el empleador no informa al trabajador el estado de pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del contrato, lo que ello genera es la imposición de la indemnización moratoria, pues el propósito de la norma es garantizar el pago de los aportes, más no una estabilidad laboral. Y en este caso, el empleador demandado INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S., cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones, según se puede advertir de la historia pensional del actor.</p>	
<p>(II) Indemnización por despido injusto</p> <p>En relación con el despido injusto, se comprobó que entre las partes el 15 de junio de 2011, se suscribió un contrato de trabajo a término fijo por cuatro meses con plazo inicial al 15 de octubre de 2011, que se prorrogó sucesivamente en los términos del artículo 46 del CST, siendo la última vigencia desde el 15 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2016, y la demandada dio por terminado este, con el correspondiente preaviso el 05 de septiembre de 2016; es decir, que el contrato de trabajo terminó por el vencimiento del plazo y no se torna en un despido injusto.</p> <p>En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE	
<p>PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS propuesta por la demandada INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S., en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES.</p>	

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta sentencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no interpuso recurso de apelación.

Se ordenó **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

